

# SECCIÓN JUDICIAL

## Remates

### TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 Departamento Judicial Dolores

POR 2 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 1, Secretaría Única, de Dolores, en los autos "Martínez, María Fernanda c/ Vargas Cruz, Lucía y Otro/a s/ Despido" Expte N° 31.443, hace saber que el martillero Marcelo Esteban (T° III, F° 530, N° 1198) rematará EL DÍA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, A LAS 12:00 HS. en calle Libres del Sur N° 150 de la Ciudad de Chascomús, los siguientes bienes: 1 aire acondicionado "Runway Goodman" tipo industrial, 1 aire acondicionado sin marca visible de color blanco tipo industrial, 1 contadora de billetes "Bill Counter World V10", 1 contadora de billetes cod. item. N° 06RE, un locker con 24 puertas de color rojo, 2 mostradores exhibidores con vidrios, de madera; 12 mostradores de madera, 1 juego aro de basquet (set) Marca Rondi, 1 set de limpieza ("Rondi), 2 juegos garage marca "Rondi", y 1 rocking pony "Rondi", 1 work master "Rondi" y alrededor de 500 pares de zapatillas. Condiciones: Sin base, al contado y al mejor postor. Honorarios del Martillero 8% más aporte de Ley. Los bienes serán entregados en forma inmediata al comprador en subasta, siendo el desarme y acarreo de los mismos a cargo de este último. Día de Visita: el 28 de febrero del año 2018 de 10 a 11 hs. en el lugar ya citado. Dolores, 5 de diciembre de 2017. Estefanía Ballia, Auxiliar Letrada.

C.C. 539 / ene. 24 v. ene. 25

## Agencias

### CASA CENTRAL

POR 30 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 4 de San Isidro sito en Obispo Terrero N° 54, Presidencia a cargo del Dr. Cristian E. Prieto, Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Verónica Mazzotti, cita y emplaza por 30 días a los herederos del Sr. PACHECO AUGUSTO RAFAEL, a fin de que se presente a tomar debida intervención en autos: "Pacheco Augusto Rafael c/ Efco Argentina S.A. s/ Despido" (Expte. N° 20743/2013). San Isidro, 25 de octubre de 2017. Verónica Mazzotti, Secretaria.

C.C. 14.856 / dic. 20 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02-003084-16/00, caratulada "Benítez, Darío Alejandro s/Falsa Denuncia", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a efectos de que proceda a publicar edicto, por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado BENÍTEZ, DARÍO ALEJANDRO, cuyo último domicilio conocido es en calle Francisco de Las Carreras N° 147 entre Buchardo y Espora, de la localidad de Mar de Ajó, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 24 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la oposición de la Elevación a Juicio interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino respecto del imputado Benítez Darío Alejandro teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-003084-16; Y Considerando: Primero: Que a fs. 71/75, el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 76 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose a la requisitoria de Elevación a Juicio a fs. 87/88. Expresa el Sr. Defensor que no es de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio para atribuirle a su asistido procesal el hecho aquí planteado, resultando prematura la requisitoria planteada por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, manifiesta que resulta de esencial importancia contar con el resultado de la pericia psiquiátrica ordenada oportunamente a fs. 41 a los efectos de poder realizar otros planteos relativos a la inimputabilidad del encartado. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los Arts. 23 incs. 5°, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Medina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribó a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, 10 de mayo de 2016, la acción penal no se ha extinguido (Art. 323 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que el hecho que ha dado lugar a la formación de la presente surge mediante denuncia de fs. 01/02, acta de inspección ocular de fs. 08/vta., croquis de fs. 09, placas fotográficas de fs. 10, placa fotográfica de fs. 11 precario médico

de fs. 12, informe de fs. 13, informe de fs. 14/vta., placa fotográfica de fs. 15/18, CD de fs. 19, informe de fs. 20, relevamiento vecinal de fs. 21 y demás constancias de autos que se encuentra justificado que: “El día 10 de mayo de 2016 a las 14:10 hs. en la sede de la Comisaría de La Costa I, sita en calle 41 esquina 3 de la localidad de Santa Teresita, un sujeto adulto de sexo masculino -Darío Alejandro Benítez- quien previamente había sido impuesto de las penas establecidas en el Art. 245 del Código Penal, de manera verbal, denunció falsamente ante un funcionario policial con funciones en dicha sede la comisión del delito de robo agravado en su perjuicio, realizando un falso relato de un hecho que nunca existió, firmando el acta labrada en el lugar, previo a lo cual se autoinfringió lesiones con la finalidad de darle mayor verosimilitud a sus dichos. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que “prima facie” corresponde calificar como Falsa Denuncia, previsto y reprimido por el Art. 245 del C.P. D) Que a fs. 23 y vta. el imputado Benítez Darío Alejandro, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P., ello con resultado infructuoso, por lo cual a fs. 34 es solicitada la presencia del mismo, mediante oficio reiteratorio a los mismos efectos, llevándose a cabo el día 11 de octubre de 2016, conforme surge de fs. 37/38, haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Benítez Darío Alejandro resulta autor del hecho calificado como: “Falsa Denuncia”: a) Indicio que se desprende de denuncia penal efectuada por Benítez Darío Alejandro 01/02, de la que se desprende que autores ignorados le habían sustraído un buzo de color negro marca Adidas, \$ 4.300 en efectivo, rompiéndole el DNI del dicente, dejándole las tarjetas tiradas en el suelo, las cuales el dicente luego recupera, siendo ésta una tarjeta de débito VISA, del Banco Macro”. b) Indicio que se desprende del acta de inspección ocular obrante a fs. 08/vta., en donde se establece que el lugar donde ocurrieron los hechos “... siendo de tránsito fluido todo el día...” , que se complementaría con croquis a fs. 09 y placa fotográfica a fs. 10 por cuanto se establecería la ilustración de las calles esgrimidas por el Sr. Benítez Darío Alejandro. c) Indicio que surge del informe de fs. 14/vta. en donde se observa “...un automóvil oscuro simil Chevrolet Corsa, del cual descendería un sujeto masculino vestido con un buzo con el logo de la marca Adidas en blanco y tiras blancas sobre sus mangas, al igual que el pantalón y calzado color blanco. 3 De la video cámara ubicada en el ATM de la sucursal, se observa que esta misma persona realiza una operación mediante el ATM, en el horario de las 10:07 hs... Se dejan constancia que el sistema de cámaras del Banco Macro toma imágenes con sistema de cuadro a cuadro... Que habiéndose llevado a cabo un relevamiento en el sistema de video cámaras pertenecientes al Bingo Show de Santa Teresita se ha podido establecer que la misma persona la cual fuera captada por las cámaras de seguridad del Banco Macro, en el horario de las 10:20 horas, hallaba en el salón de juegos utilizado las máquinas electrónicas del Bingo, en donde se observa a este sujeto con las mismas prendas de vestir que vistiera el momento de realizar la operación en el ATM... Es dable mencionar que el suscripto reconoce en las imágenes captadas por los dispositivos antes mencionado, como a la persona que se hiere presente en el asiento de la seccional policial Santa Teresita el día 10 de mayo de 2016 en el horario aproximado de las 14:00 horas en donde denunciara haber sido víctima de un Robo agravado por arma de fuego... hecho en el cual se ha podido establecer la falsedad en sus dichos en razón de haber llegado y retirado en la entidad bancaria en un automóvil cuando manifestara haberlos hecho caminando. No habiendo que luego de realizar la operación en el ATM del Banco Macro en el día 10 de mayo de 2016, en el horario de las 10:07 hs. no refirió haber concurrido a jugar a las máquinas electrónicas del Bingo de Santa Teresita, la cual fue registrado a las 10:20 horas del día 10 de mayo 2016. Existiendo diferencias horario entre la operación en el ATM y la llegada...” Se adjunta CD de fs. 19. En virtud a los fundamentos expuestos, es menester destacar, que aun surgiendo de autos y como así lo mencionara la defensa, se encuentra pendiente de producir la prueba pericial psiquiátrica, es necesario mencionar como así lo hiciera el Sr. Agente Fiscal, que el mismo será agregado como instrucción suplementaria. Asimismo, conforme surgiera informe de fs. 14 el cual se lleva a cabo un relevamiento en el sistema de video cámaras perteneciente al Bingo Show de Santa Teresita, es que se habría podido establecer que la misma persona la cual fuera captada por las cámaras de seguridad del Banco Macro, se hallaba en el salón de juegos, advirtiéndose que el sujeto revestía las mismas características al momento de realizar la operación en el ATM, ello en virtud de las placas fotográficas de fs. 15/18 que complementan lo mencionado. Entiende este magistrado, que resulta insoslayable tener en cuenta que en dicha fecha y en un lapso de 13 minutos aproximadamente, dicha persona habría concurrido (posteriormente a la extracción de dinero) a la sala de Juegos utilizando máquinas electrónicas del Bingo, ergo, no habrían elementos que demostraran lo contrario a la imputación que eventualmente esgrimiera el Ministerio Público Fiscal, respecto de la Falsa Denuncia. En el mismo orden de ideas y conforme surgiera de las actuaciones, debe concluir el suscripto que el planteo defensivo no debe prosperar, valorando por ello, las circunstancias fácticas que, impiden a todas luces acreditar la existencia del ilícito denunciado y el cual fuera motivo de la imputación en la presente. En efecto, alcanza con valorar las constancias glosadas a fs. 15/18 y el informe de fs. 14/vta. para considerar que el hecho denunciado no coincide en absoluto con las circunstancias temporales y espaciales oportunamente manifestadas por el encartado Benítez, las cuales han sido efectuadas bajo juramento de ley y no han sido motivo de cuestionamiento por parte de la defensa, toda vez que pueda afirmarse con el rigor necesario que en el horario y fecha en que habrían ocurrido los hechos denunciados el encartado se encontraba en las salas del Bingo, sin existir fundamento que motive tal discrepancia. Tal razonamiento incorpora de manera objetiva, los elementos subjetivos y objetivos que hacen a la imputación pretendida por el titular de la vindicta pública. Sin perjuicio de lo antes mencionado y encontrándose pendiente diligencias las cuales deberán ser adonadas al proceso como instrucción suplementaria, debe concluir el suscripto que en esta instancia no existe fundamento y/o excusa absolutoria que permita el dictado de una real sentencia anticipada. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de oposición a la elevación a Juicio esgrimida en su beneficio por los Sres. Defensor el Sr. Defensor Oficiales (Art. 336 del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por Ello y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y conchs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, en favor de su ahijado procesal Benítez Darío Alejandro, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Benítez Darío Alejandro por el hecho calificado como: “Falsa Denuncia” previsto y reprimido por el Art. 245 del Código Penal; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado en lo Correccional en turno que corresponda. II) Líbrese oficio al Departamento Boletín Oficial a los efectos de publicar el Edicto correspondiente, a fin de notificar al Sr. Benítez Darío Alejandro del presente Resolutorio”. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 28 de diciembre de 2017. María R. Ruíz, Auxiliar Letrada.

C.C. 453 / ene. 19 v. ene. 25

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana, a cargo del Sr. Juez Dr. Luciano Javier Marino, notifica por este medio a DANIEL CARLOS SPINELLI, DNI 14.915.037, que en la Causa Nro. 0013153 caratulada: "Gogliano, Pedro Eduardo s/Usurpación de Propiedad (Art. 181 C.P.)" la resolución que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "Escobar, 15 de septiembre de 2017. Autos y Vistos: ... Y Considerando:... Resuelvo: No hacer lugar, de momento, a la solicitud de restitución del inmueble requerido por el Sr. Daniel Carlos Spinelli (art. 231 bis "a contrario sensu" del C.P.P.). Regístrese, notifíquese y devuélvase la I.P.P. N° 7316-17/00 a la U.F.I. y J. Distrito Escobar, sirviendo el presente proveído de atenta nota de remisión. Fdo. Luciano Javier Marino. Juez". Secretaría, 15 de enero de 2018.

C.C. 473 / ene. 22 v. ene. 26

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-000088-17/00, caratulada: "Iturrieta, Roberto Raúl s/Desobediencia" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado ROBERTO RAÚL ITURRIETA, cuyo último domicilio conocido era en calle 59 N° 691 de Mar del Tuyú, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 23 de mayo de 2017. Autos y Vistos: Para resolver en relación al planteo efectuado por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. P.F. N° 3 Mar del Tuyú, Dr. Juan Antonio Estrada, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la presente causa. Y Considerando: I. Que mediante la presentación a despacho agregada a fojas 154/155, quien ejerce en autos la representación del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Antonio Estrada, solicita se decrete el sobreseimiento conforme lo normado por los arts. 321, 322, 323 inc. 6° del C.P.P del encartado Roberto Raúl Iturrieta, en orden al delito de desobediencia, previsto en el art. 239 del Código Penal por el cual se recepcionara oportunamente declaración al encartado a tenor de lo normado por el art. 308 del C.P.P (fojas 45/48 vta.) II. Que conforme lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal en las presentes actuaciones: "Que analizada que fuera esta I.P.P. y sin perjuicio de que tras la aprehensión del encartado se han formulado cargos imputativos por el delito de "Desobediencia", tras lo cual posteriormente se dispuso la falta de mérito, en audiencia oral, por considerarse que no existían elementos suficientes a los fines de tener por acreditado que el hecho hubiera existido tal como fue relatado y por considerarse insuficientes los elementos probatorios colectados. Que posteriormente a ellos, se realizaron diligencias útiles con la finalidad de robustecer el cuadro convictivo inicial y lejos de haberse logrado tal fin, el cuadro inicial se ha debilitado aún más, máxime si tenemos en cuenta las declaraciones testimoniales (ver fs. 1421143/cta. y fs. 147/151) que fueron posteriormente recibidas en la sede de la Fiscalía al personal policial que se encontraba en la dependencia policial, quienes han referido que el único motivo que existió en el momento del hecho para proceder a la aprehensión del encartado fueron las propias manifestaciones autoincriminatorias del mismo, las cuales además se hicieron constar en actas. III. Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, manifiesta que: "No debe soslayarse también, que quien se hizo presente en la vivienda del Sr. Iturrieta fue su esposa y seguidamente se dirigieron a la dependencia policial, lugar en el que resultó a la postre aprehendido. Que por lo expuesto, y no pudiéndose realizar nuevas diligencias probatorias que permitan arrojar nuevos elementos de convicción, entiende el suscripto que la investigación se encuentra agotada respecto del encartado Roberto Raúl Iturrieta, por cuanto se han llevado a cabo la totalidad de las medidas compatibles con la materialidad delictiva posibles". IV. Que expone el Sr. Agente Fiscal que surge a investigación que: Por ello, de una valoración objetiva realizada por este Ministerio Público Fiscal, y a la vista de los elementos de juicio obtenidos, considera el suscripto que no podría mantenerse la presente acusación en etapa de juicio. Que a esta altura, habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, y no existiendo suficiente motivo para remitir la causa a juicio, no siendo razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo vengo a solicitar se dicte la medida requerida. V. Que debe adelantarse el suscripto que comparte el criterio expuesto por el Sr. Agente Fiscal por cuanto manifiesta que habiendo transcurrido todos los términos y sus respectivas prórrogas en el proceso investigativo, y dado la faltante probatoria de autos y no previendo incorporación de nuevas pruebas al respecto, no es posible pasar a una etapa ulterior del proceso de marras. VI. Que en virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y a fin de evitar dilaciones innecesarias resulta menester entrar al análisis de la cuestión entendiendo este Magistrado que según las constancias obrantes en autos resulta ajustado a derecho y sin vulnerar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna Nacional y Provincial así como también en atención a lo prescripto en el art. 1° y ccddes. del C.P.P la resolución inmediata de lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal prescindiendo de realizar la audiencia ritual establecida por la Ley 13.811. Por ello: Argumentos expuestos y lo normado por los arts. 321, 322, 323 inciso 5° y ccddes. del CPP; Resuelvo: I- Sobreseer totalmente a Roberto Raúl Iturrieta, de nacionalidad argentina, DNI 11.630.151 que memoriza, de sobrenombre o apodo "Robertito", de 62 años de edad, que sabe leer y escribir, estudios secundario incompleto, nacido el 25 de julio de 1954 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de profesión u ocupación comerciante, de estado civil casado, teléfono móvil no recuerda el número, teléfono fijo 02246420756, correo electrónico no tiene, hijo de don Roberto Iturrieta (f) y de doña Eutimia Paz Modrón (f), domiciliado en calle 59 N° 691 de la localidad de Mar del Tuyú, Partido de La Costa, lugares de residencias anteriores en calle San Isidro N° 6017 de Wilde en orden al delito de Desobediencia previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal, por el cual se lo escuchara a tenor del arto 308 del código de rito haciendo de tal modo lugar a la solicitud incoada por el Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Antonio Estrada. Téngase presente la designación de Defensor Particular del Dr. Javier Humberto Aversa, obrante a fs. 57 y su posterior aceptación a fs.58, constituyendo domicilio procesal en Calle 2 N° 7991, Casillero N° 41 de Mar del Tuyú, Partido de La Costa. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de Ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Notifíquese a la Fiscalía de intervención y al Sr. Defensor Particular librándose Cédula de Estilo. Oficiése al encartado. Regístrese. Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores". Asimismo transcribó el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero del 2018. Atento el estado de la presente IPP y en virtud de no ser habido el encartado de autos y del silencio de la defensa en relación al domicilio actual de este, procédase a notificar al Sr. Roberto Raúl Iturrieta de la resolución de fs. 162/163vta. por Edicto Judicial el que se publicará en el boletín oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo. Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores". Mar del Tuyú, 9 de enero de 2018. Francisco M. Acebel, Secretario.

C.C. 487 / ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02-000929-16/00, caratulada "Cabrera, Rubén Reynaldo s/Abuso Sexual - Art.119 párr. 1ro.", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado CABRERA, RUBÉN REYNALDO, cuyo último domicilio conocido es en calle José Hernández N° 111, de la Localidad de San Bernardo, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 9 de enero de 2018. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, a cargo de la U.F.D.D. N° 1, de la Localidad de Mar del Tuyú, Departamento Judicial Dolores, teniendo a la vista el Incidente N° 1, en IPP N° 03-02-000929-16/00, caratulada Abuso Sexual, de tramite ante este Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del

Tuyú Departamental. Y Considerando: I- Que en el marco de la Causa N° 17.421 / IPP 03-02-000929-16/00, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 1 Departamental, surge que el sindicato Cabrera Rubén Reynaldo se encuentra imputado por el delito "prima facie" calificado como Abuso Sexual Simple, previsto y reprimido por el Art. 119 Primer Párrafo del Código Penal. II- Ello de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 1/2, declaración testimonial de fs. 3 y vta., croquis de fs. 6, declaraciones testimoniales de fs. 37/38 y vta., 39/40 y demás constancias de autos de las que se desprende que "entre los días siete y ocho de febrero de 2016 entre las 9:30 y las 22:00 horas en el interior del domicilio de calle Hernández N° 111 de la Localidad de San Bernardo, un sujeto adulto de sexo masculino abusó sexualmente de la joven Brisa Mariel Antivero Rearte de 15 años de edad, tocándola en sus partes íntimas contra su voluntad. III- Entiende este magistrado que no resulta procedente la eximición de prisión requerida, debiendo adelantar, el rechazo de la pretensión impetrada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, en relación al encartado de autos. Ello por cuanto de las constancias de la IPP principal, surge que el encartado de autos no se encontraría en el domicilio aportado por la defensa, sita en calle José Hernández N° 111 de la Localidad de San Bernardo, lo que resulta vital a fin de estar a derecho en el marco de las presentes actuaciones. Debe destacarse que a fs. 50 obra informe policial donde pone en conocimiento que la numeración no coincide y preguntado a un vecino sobre el encartado de autos, expresa no conocer a nadie con dicho nombre, a fs. 60 obra informe policial y a fs. 68 obra acta de declaración testimonial, a partir de las que se evidencia los resultados infructuosos de las diligencias oportunamente ordenadas. En el mismo orden de ideas, contestada la vista por el Sr. Defensor Oficial a fs. 72, surge de allí, que el domicilio del encartado de autos sería José Hernández N° 111 de la Localidad de San Bernardo, siendo el mismo domicilio que oportunamente se tuvo en miras a fin de realizar las notificaciones que fueran requeridas en los presentes actuados y como adelante en el apartado anterior, han arrojado resultado negativo. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 185, 186 y conchs. del C.P.P.; 166 inc. 2° del Código Penal. Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Cabrera Rubén Reynaldo. II. Librese oficio al Departamento Boletín Oficial, sito en calle 3 y 523, de la Ciudad de La Plata, a fin de notificar por edictos al imputado de autos, Cabrera Rubén Reynaldo, el presente resolutorio, ello en virtud de los fundamentos expuestos en el considerando. Notifíquese. Regístrese". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 9 de enero de 2018. Nanci M. del Valle Ullman, Abogada - Secretaria.

C.C. 488 / ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a la víctima de autos Sr. CASCO, MATÍAS EZEQUIEL, con último domicilio en calle 3 de febrero Nro. 6209 de esta Ciudad, en relación a la Causa Nro. INC-14172-4 seguida a Ponce, Cristian David por el delito de Robo, la resolución que a continuación de transcribe: "Mar del Plata, 14 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: ... II- Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. Ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 15 de enero de 2018 a las 10:00 hs. III- Librese oficio a los fines de notificar a la víctima de autos Sr. Casco Matías Ezequiel de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informado y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; Régimen de semi-libertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semi-detención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informado acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo G. Perdichizzi – Juez". Asimismo, lo siguiente: "Mar del Plata, 9 de enero de 2018... notifíquese a la víctima de autos a tenor del art. 129 del CPP, por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Juan S. Galarreta, Juez de Feria".

C.C. 489 / ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a la víctima de autos Sra. ANDREA EVA VIVAS, con último domicilio conocido en calle Vertiz Nro. 11445 de Mar del Plata, en Causa Nro. INC-14573-1, seguida a Ramírez, Juan Facundo por el delito de Robo y Otros, la resolución que a continuación de transcribe: "Mar del Plata, 4 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: ... II.- Sin perjuicio de ello, désignese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. Ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 16 de enero de 2018 a las 10:00 hs. III.- Oficiése a la Jefa Departamental de Policial a los fines de notifique en forma personal a la víctima de autos Sra. Vivas Andrea Eva de la audiencia fijada en autos, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semi-libertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semi-detención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo G. Perdichizzi, Juez". Asimismo, lo siguiente: "Mar del Plata, 9 de enero de 2018. Autos y Vistos: En atención a que se desconoce el domicilio actual de la víctima de autos (ver fs. 33), notifíquese al medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo.: Juan S. Galarreta, Juez de Feria".

C.C. 490 / ene. 23 v. ene. 29

POR 5 DÍAS - La Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Anastasia Marqués, Secretaria Única, notifica a DIEGO ALBERTO FORTUNATO (DNI 25.918.342), las resoluciones que en su parte pertinente la primera y en su totalidad la segunda se transcriben: "Trenque Lauquen, 3 de enero de 2017. (...) Resuelvo: I- Revocar la Suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida en la presente Carpeta de Causa N° 11819 que se le sigue a Diego Alberto Fortunato (argentino, casado, DNI 25.918.342, nacido el 7 de junio de 1977 en la provincia de Córdoba, domiciliado en calle Falucho N° 4845 Dto. 5 "C" de Mar del Plata, tel. N° 223-5270810, hijo de Hugo Fortunato (v) y Olga Nélida Ojeda (v), por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Art. 1 Ley 13.944 del C.P.) acaecido en la ciudad de Trenque Lauquen en perjuicio de María Mercedes Bustos. Notifíquese haciéndole saber a ambos Ministerios Públicos que para la extracción de la copia pertinente la presente se encuentra publicada en el S.I.M.P. Firme que sea, comuníquese. Fdo. Anastasia Marqués, Jueza de Garantías". "Trenque Lauquen, 17 de enero de 2018. Atento lo informado a fojas precedentes notificada al imputado Fortunato el resolutorio obrante a fs. 27/vta., mediante edictos, de conformidad a lo preceptuado en el art. 129 del ritual,

como así también el presente auto habida cuenta de haber advertido que por error se ha consignado en el referido resolutorio el año 2017 debiendo decir 2018, quedando aclarado el equívoco señalado en este mismo acto. Fdo. Anastasia Marqués, Jueza de Garantías". Trenque Lauquen, 18 de enero de 2018. Verónica L. Felice, Auxiliar Letrada,

C.C. 598 / ene. 25 v. ene. 31

## 01. LA PLATA

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Única, del Departamento Judicial de Quilmes, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JACINTO OSMAR BRITOS. Quilmes, 5 de diciembre de 2017. Reinaldo José Bellini, Abogado Secretario.

L.P. 15.168 / ene. 24 v. ene. 26

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 21 de La Plata, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por CLIFFORD MARGARITA NICOLASA, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten. La Plata, 23 de noviembre de 2017. Pablo Castagno, Auxiliar Letrado.

L.P. 15.171 / ene. 24 v. ene. 26

## 02. CAPITAL FEDERAL

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, cita y emplaza por (30) días a herederos y acreedores de MARIANO SEBASTIÁN SOVADINA, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos si así lo considerasen. Lomas de Zamora, 24 de octubre de 2017. Norma Beatriz Vila, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.063 / ene. 24 v. ene. 26

## 07. BAHÍA BLANCA

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única, de Bahía Blanca, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ZWENGER ROHLEDER ANA MARÍA O ZWENGER ANA MARÍA. Bahía Blanca, 9 de agosto de 2017. Ingrid J. Guglielmi, Secretaria.

B.B. 56.038 / ene. 24 v. ene. 26

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única, de Bahía Blanca, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de SAVOFF DEMETRIO. Bahía Blanca, 12 de diciembre de 2017. Ingrid J Guglielmi, Secretaria.

B.B. 56.039 / ene. 24 v. ene. 26

## 09. MERCEDES

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única, Departamento Judicial de Mercedes (B), cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de JUAN DOMINGO VIGNATI y MARÍA ANTONIA LETTIERI DE VIGNATI. Mercedes, 13 de noviembre de 2017. Pablo Alejandro Baldassini, Secretario.

Mc. 66.015 / ene. 24 v. ene. 26

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única, Departamento Judicial de Mercedes (B), cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de Don HUGO ALBERTO CHERINO. Mercedes, 13 de noviembre de 2017. Pablo Alejandro Baldassini, Secretario.

Mc. 66.016 / ene. 24 v. ene. 26

## 17. PERGAMINO

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de Pergamino, Depto. Judicial Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CAMINERO ALBERTO JULIÁN y CAMINERO MARÍA JOSEFINA. Pergamino, 27 de diciembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.010 / ene. 23 v. ene. 25

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Pergamino, a cargo del Dr. Bernardo Louise, Secretaría a cargo de la Dra. Andrea Oliver, en los autos: "de Sautu Isolina Angélica s/ Sucesión Ab-Intestato" Exp. 81.415, cita y emplaza por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ISOLINA ANGÉLICA DE SAUTU para que lo acrediten, conforme lo preceptuado por el art. 734 del Código Procesal. Pergamino, 10 de noviembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.011 / ene. 23 v. ene. 25

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MILETA JUAN CARLOS. Pergamino, 13 de diciembre de 2017. María C. Parodi, Secretaria.

Pg. 85.012 / ene. 23 v. ene. 25

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RADICICH MARÍA GERÓNIMA. Pergamino, 27 de diciembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.013 / ene. 23 v. ene. 25

**SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA**